Información confidencial; se eliminaron dos nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Información confidencial; se eliminó un código OCR, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" que revela información geoelectoral.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0035/2023
Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0035/2023

Siendo las **once horas** con **treinta y cinco minutos**, del día **veintiuno** de **agosto** del **dos mil veintitrés**, los **CC. ABRAHAM ARTURO MARTÍNEZ RAMÍREZ y STEVE OLVERA THOMAS**, Inspectores Federales comisionados y habilitados, adscritos a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), nos constituimos en las **INSTALACIONES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ECOLSUR, S.A. DE C.V., UBICADAS EN CALLE 60 NO. 525-B, ENTRE CARRETERA MÉRIDA-UMÁN Y CALLE 33, COLONIA AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 97390, UMÁN, YUCATÁN.**

[redacted]

Información confidencial; se eliminó una fotografía con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, toda vez que corresponde al espacio físico que le es inherente a la persona, misma que debe permanecer ajeno al conocimiento, vista e injerencia de terceros.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la Orden de Inspección ordinaria número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0035/2023**, de fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintitrés**, suscrita por el **ING. RODULFO DE LA FUENTE PÉREZ**, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por medio del cual se nos comisiona, habilita y ordena realizar visita de inspección a las **INSTALACIONES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ECOLSUR, S.A. DE C.V., UBICADAS EN CALLE 60 NO. 525-B, ENTRE CARRETERA MÉRIDA-UMÁN Y CALLE 33, COLONIA AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 97390, UMÁN, YUCATÁN.** y, cerciorándonos de que estamos en dichas instalaciones y por dicho de los visitados.

Acto seguido los Inspectores Federales comisionados y habilitados, solicitan la presencia del **APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS INSTALACIONES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ECOLSUR, S.A. DE C.V., UBICADAS EN CALLE 60 NO. 525-B, ENTRE CARRETERA MÉRIDA-UMÁN Y CALLE 33, COLONIA AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 97390, UMÁN, YUCATÁN.**

Al efecto, comparece el **C.** [redacted] quien se identifica con: Credencial para Votar con fotografía, número [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, en donde consta una fotografía a color, la cual corresponde con los rasgos fisonómicos del **C.** [redacted] misma que se tuvo a la vista en original y que se devuelve a su poseedor, quien se ostenta como **Jefatura de Gestión,**

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información confidencial; se eliminaron siete nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

Información confidencial; se eliminaron tres domicilios, con fundamento legal en los Artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Seguridad y Prevención Ambiental, de la persona moral denominada **ECOLSUR, S.A. DE C.V.,** quien manifiesta tener su domicilio particular en: [redacted], y quien en este momento se hace conocedor del objeto de la aludida **Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0035/2023,** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés,** suscrita por el **ING. RODULFO DE LA FUENTE PÉREZ,** Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de la que se le hizo entrega de un ejemplar con firma autógrafa, por lo que el **C.** [redacted] **sí** permite el acceso al establecimiento sujeto a verificación, en los términos previstos en la aludida orden.

Asimismo, en este acto los Inspectores Federales actuantes **CC. ABRAHAM ARTURO MARTÍNEZ RAMÍREZ y STEVE OLVERA THOMAS,** se identifican y acreditan como Inspectores Federales adscritos a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ante el **C.** [redacted] credenciales con fotografía a color, números **0260 y 0254,** respectivamente, con vigencia del **dos de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés,** todas las credenciales **expedidas por la C. María Elisa León García,** Directora General de Capital Humano, de acuerdo a la facultad concedida por el artículo 43 fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Inspectores designados, comisionados y habilitados por el **Ing. Rodulfo de La Fuente Pérez,** Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **13 fracción XII y 14 fracción XIV** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Titulares de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos,** las facultades y atribuciones que se indican.

Información confidencial; se eliminaron dos códigos OCR, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" que revela información geoelectoral.

Además, se solicita al **C.** [redacted] que designe dos testigos de asistencia, quienes deberán de estar presentes durante el desarrollo de la diligencia; en caso de no realizarlo, éstos serán designados por los Inspectores Federales comisionados, sin que tal circunstancia invalide los efectos de la presente diligencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; al respecto, el **C.** [redacted] procedió a designar a los dos testigos de asistencia, recayendo la designación como **primer testigo** al **C.** [redacted] quien se identifica con Credencial para Votar número: [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se tuvo a la vista en original y que se devuelve a su poseedor, y quien se ostenta como **Técnico Normativo,** quien manifiesta tener su domicilio particular en: [redacted] y como **segundo testigo** la **C.** [redacted] quien se identifica con Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral número: [redacted] en donde consta una fotografía a color la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del testigo, documento del cual se hace constar que se tiene a la vista, mismo que se devuelve a su poseedor, y quien se ostenta como **Técnico Normativo,** quien manifiesta tener su domicilio particular en [redacted] a quienes se les hace saber el objeto de la presente diligencia. Las referidas identificaciones, tanto de la persona que atiende la visita como de los testigos de asistencia, se anexan a la presente en copia simple tamaño carta **(Anexo 1).**

Acto seguido, se le hace saber al **C.** [redacted] que deberá estar presente durante el desarrollo de esta diligencia, la cual se efectuará en un horario comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas; **de igual forma se informa que la diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su**

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

validez, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, atento a lo previsto en su artículo 4°, de igual forma, y atendiendo a que el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Acto seguido, **constituidos física y legalmente en las instalaciones sujetas a inspección**, se procede a dar cumplimiento a la citada Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0035/2023**, de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, suscrita por el **ING. RODULFO DE LA FUENTE PÉREZ**, Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual tiene por objeto verificar física y documentalmente en las **INSTALACIONES DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ECOLSUR, S.A. DE C.V., UBICADAS EN CALLE 60 NO. 525-B, ENTRE CARRETERA MÉRIDA-UMÁN Y CALLE 33, COLONIA AMPLIACIÓN CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 97390, UMÁN, YUCATÁN.**, Empresa sujeta a inspección, el cumplimiento a sus obligaciones ambientales dictadas en los Términos y Condicionantes de la Autorización **31-ASEA-T-RP-77-19**, emitida por la **Dirección General de Gestión Comercial**, de esta Agencia Nacional, el **13 de diciembre de 2019**, en específico al **RESUELVE SEGUNDO Y TERCERO** y a las **CONDICIONANTES 1, 3, 7, 8, 10, 11, 13, 16 y 18**, que son las siguientes:

"R E S U E L V E

SEGUNDO.- *Las unidades amparados en la presente Autorización para prestar el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos generados en las actividades del Sector Hidrocarburos y consideradas en el artículo 3 fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es la siguiente:*

No.	Permiso de SCT	Tipo	Marca	Modelo	Número de serie	Placas	Tarjeta de circulación	Capacidad
1	0919ECO13092012230301005	Tractor	INTERNATIONAL	2009	3HSCNAPT09N087284	067ES3	01966249	15 ton.
2	0919ECO13092012230301007	Redilas	TREMISA	2010	3D9SR40P9A1008033	220WU2	2031692	12 ton.
3	0919ECO13092012230301007	Jaula	ALTAMIRANO	2008	3C9JP40288A003631	223WU2	01966250	25 ton.
4	0919ECO13092012230301011	Redilas	TREMISA	2013	3D9SR35P5D1008005	540XP1	1510529	22.4 ton.
5	0919ECO13092012230301007	Volteo	AMHER	2007	3E9SV30267G005304	221WU2	2031691	12 ton.
6	0919ECO13092012230301012	Volteo	ALTAMIRANO	2011	3DDVT3027BA000288	539XP1	2031688	25 ton.
7	0919ECO13092012230301009	Volteo	FRAVAZ	2012	3S9VD094XCF012167	470XP1	1510318	25 ton.
8	0919ECO13092012230301017	Tanque	FRUEHAUF	1993	932TFM20027	07TX1Y	1758688	31000 lts.
9	0919ECO13092012230301017	Tanque	FRUEHAUF	1993	930TFM20028	08TX1Y	1758687	31000 lts.
10	0919ECO13092012230301010	Caja Refrigerada	AUTOTRANS. ALFA NOA	2011	3A9KJ48218A170005	523XP1	1510452	25 ton.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

No.	Permiso de SCT	Tipo	Marca	Modelo	Número de serie	Placas	Tarjeta de circulación	Capacidad
11	0919ECO13092012230301022	Caja Refrigerada	DORSEY	1996	1DTV61Z2XTA239740	35TY2J	1874925	25 ton.
12	0919ECO13092012230301030	Caja Refrigerada	UTILITY	2006	1UYVS248X6U928524	37UB2H	2167578	23 ton.
13	0919ECO13092012230301030	Caja Refrigerada	UTILITY	2006	1UYVS24876U928628	36UB2H	2167577	23 ton.
14	0919ECO13092012230301009	Caja Refrigerada	NISSAN	2014	3N6DD25T9EK092758	855EV3	1510320	1.9 ton.
15	0919ECO13092012230301019	Caja Refrigerada	VOLKSWAGEN	2013	WV1LH22EXD6034823	04AB55	1791664	7.350 ton.
16	0919ECO13092012230301027	Van	FIAT	2017	ZFCNFFFJ7H2D16990	66AE2P	1924805	2 ton.
17	0919ECO13092012230301000	Caja Refrigerada	INTERNATIONAL	2011	3HAJFAVK3BL349173	782ER6	2031628	5 ton.
18	0919ECO13092012230301004	Caja Cerrada	INTERNATIONAL	2008	3HAJFAVK38L574203	059ES3	01357484	7 ton.
19	0919ECO13092012230301005	Caja Cerrada	INTERNATIONAL	2009	3HAJFAVK99L086701	069ES3	01357483	5 ton.
20	0919ECO13092012230301000	Caja Seca	VOLKSWAGEN	2011	953XVS2R6BR120582	778ER6	01326692	8.8 ton.
21	0919ECO13092012230301016	Caja Cerrada	INTERNATIONAL	2015	3A91SAB21FK218215	263EY8	1758421	5.3 ton.
22	0919ECO13092012230301016	Caja Cerrada	INTERNATIONAL	2015	3A91SAB23FK218216	264EY8	1758429	5.3 ton.
23	0919ECO13092012230301024	Caja Abierta	INTERNATIONAL	2017	3JA1KDD26HK001067	84AD7H	1924662	11 ton.
24	0919ECO13092012230301025	Caja Abierta	INTERNATIONAL	2017	3JA1KDD27HK001076	85AD7H	1924663	11 ton.
25	0919ECO13092012230301031	Caja Abierta	INTERNATIONAL	2018	3JA1KDD2XJK001210	77AJ9M	2213824	9 ton.
26	0919ECO13092012230301031	Caja Abierta	INTERNATIONAL	2018	3JA1KDD24JK001221	76AJ9M	2213823	9 ton.
27	0919ECO13092012230301032	Caja Seca	HYUNDAI	2020	3NFHA37H1LM000312	03AM5A	2359770	8 ton.
28	0919ECO13092012230301032	Caja Seca	HYUNDAI	2020	3NFHA37H3LM000313	02AM5A	2359769	8 ton.
29	0919ECO13092012230301032	Caja Seca	HYUNDAI	2020	3NFHA37H9LM000316	01AM5A	2359768	8 ton.
30	0919ECO13092012230301002	Tanque	DODGE	2005	3D6WN56035G276818	013ES3	01357473	4000 lts.
31	0919ECO13092012230301001	Tanque	FORD	2006	3FDLF46P36MA18694	103ES2	01378986	5000 lts.
32	0919ECO13092012230301013	Tanque	INTERNATIONAL	2015	3HAMKAAR2FL603008	512EZ2	1559504	18000 lts.
33	0919ECO13092012230301021	Tanque	INTERNATIONAL	2001	3HTSPAARX1N088381	98AD6H	1874890	20000 lts.
34	0919ECO13092012230301013	Plataforma con Grúa	INTERNATIONAL	2015	3HAMKAAR9FL526248	513EZ2	1874914	20 ton.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

TERCERO.- *Los residuos peligrosos que podrán ser recolectados y transportados por ECOLSUR, S.A. DE C.V., amparados por la presente Autorización, son los que se listan a continuación, siempre que estos se generen exclusivamente en las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a lo establecido en el artículo 3 fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos:*

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Clave UN	Descripción
3077	Sustancia solida Potencialmente Peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (catalizadores gastados del proceso de hidrocracking catalítico de residuales en la refinación del petróleo).
3082	Sustancia Líquida Potencialmente Peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (lodos de separación primaria de aceite/agua/sólidos de la refinación del petróleo, lodo generado por separación gravitacional aceite/agua/sólidos durante el almacenamiento o tratamiento de aguas residuales de proceso y aguas residuales aceitosas de enfriamiento, de refinerías de petróleo).
3082	Sustancia Líquida Potencialmente Peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (lodos de separación secundaria (emulsificados) de aceite/agua/sólidos. Cualquier lodo y/o nata generado en la separación física y/o química de aguas residuales de proceso. Lodos y natas generadas en unidades de flotación de aire inducida, tanques y lagunas de captación y todos los lodos generados en unidades daf (flotación con aire disuelto)).
3082	Sustancia Líquida Potencialmente Peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (lodos del separador api y cárcamos en la refinación de petróleo y almacenamiento de productos derivados)
3082	Sustancia Líquida Potencialmente Peligrosa para el medio ambiente N.E.P (lodos de tanques de almacenamiento de hidrocarburos)
3082	Sustancia Líquida Potencialmente Peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (lodos de limpieza de los haces de tubos de los intercambiadores de calo, lado hidrocarburo)
3082	Sustancia Líquida Potencialmente Peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (natas del sistema de flotación con aire disuelto (FAD) en la refinación del petróleo y almacenamiento de productos derivados)
3077	Sustancia Sólida Potencialmente Peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (sólidos de emulsión de aceites de baja calidad en la industria de refinación del petróleo)
3082	Sustancia Líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (fondos y cortes laterales de la etapa de destilación en la producción de acetaldehído vía oxidación de etileno)
3082	Sustancia Líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (residuos de procesos, incluyendo, pero no limitado a residuos de destilación, fondos pesados, breas y residuos de limpieza de reactores de la producción de hidrocarburos alifáticos clorados)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (residuos de hidrocarburos el orados de la etapa de purificación en la producción de cloro)
3082	Sustancia Líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (fondos ligeros condensados, filtros gastados y residuos de desecante gastado de la producción de ciertos hidrocarburos alifáticos dorados a través de los procesos catalíticos de radicales libres)
3082	Sustancia líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (lixiviados (líquidos que han percolado a través de residuos dispuestos en tierra)).
3082	Sustancia líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (pilas o baterías zinc-oxido de plata usadas o desechadas)
3082	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (catalizadores gastados de vehículos automotores)
3082	Sustancia líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (lodos de los separadores api y cárcamos en la producción de petroquímicos)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (aceites solubles en acido (asas) provenientes de los procesos de alquilación de hidrocarburos
3082	Sustancia líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (aminas gastadas, filtros de amina contaminada, lodos de amina, solución acuosa de amina contaminada, productos de la degradación de la amina, así como solidos recuperados (fondos) provenientes del proceso de endulzamiento del gas y condensados amargos; otros productos de la degradación de aminas del proceso de endulzamiento, cracking y fraccionamiento de azufre).
3082	Sustancia líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (clorados intermedios provenientes del fondo de la columna redestiladora de monómero de vinilo).
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (clorados pesados provenientes de los fondos de la columna de purificación de dicloroetano)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (derivados hexaclorados provenientes de los fondos de la columna de recuperación de percloroetileno).
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (polímero de la purga de la torre de apagado en la producción de acrilonitrilo).

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Clave UN	Descripción
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (residuos de la deshidrogenación del n-butano en la producción de butadieno)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (sedimento impregnado de hidrocarburos provenientes de las corridas de diablo)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (sosas gastadas y sosas fenólicas provenientes de los procesos de endulzamiento de hidrocarburos)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (gasolina, diésel y naftas gastados o sucios provenientes de estaciones de servicio y talleres automotrices)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (arena, aserrín, grava y asfalto contaminados con hidrocarburo)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (balastros usados)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (basura industrial contaminada con hidrocarburos)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (baterías alcalinas, de mercurio, de plomo ácido, zinc-carbono y níquel-cadmio)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (bidones impregnados con hidrocarburo)
3082	Sustancia líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (bolsas con residuos químicos)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (solidos impregnados de hidrocarburos y aceite (botes, latas, mangueras)).
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (sólido impregnado de pintura y solventes (botes, cubetas, latas y estopas)).
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (botes de refrigerante)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (botes impregnados con impermeabilizante)
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (sólido impregnado con hidrocarburo y aceite (estopas, trapos y cartón)).
3077	Sustancia sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (pintura seca)
3082	Sustancia líquida potencialmente peligrosa para el medio ambiente N.E.P. (agua contaminada con hidrocarburo (con diésel, gasolina, thiner, aceites)).
Los residuos anteriores, podrán transportarse bajo el amparo de la presente Autorización, siempre y cuando se encuentren clasificados como residuos peligrosos y no como materiales, es decir cuando ya hayan sido utilizados, contaminados o mezclados con otros residuos peligrosos, o que reúnan cualquier otra característica para ser clasificado como residuo peligroso. Todos los residuos deberán ser generados exclusivamente de actividades del Sector Hidrocarburos de Regulados que cuenten con su registro como generador de estos residuos peligrosos.	

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

CONDICIONANTES

1.- La empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., solamente puede recolectar y transportar los residuos peligrosos señalados en el resuelve tercero de la presente Autorización, siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos, para posterior entrega a los destinos establecidos por las empresas a quienes prestará sus servicios y verificará que a quien los entregue, cuente con autorizaciones vigentes para su acopio, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del Sector Hidrocarburos, emitida por la AGENCIA o con autorización federal vigente de la SEMARNAT en materia de residuos peligrosos, cuando esta haya sido emitida con anterioridad al 02 de marzo del 2015, fecha de creación de la AGENCIA.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

[redacted]

3.- La empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., deberá indicar en los documentos de embarque y en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que los residuos que transporta provienen de una empresa regulada por la AGENCIA, y anotar el número de registro de generador de residuos peligrosos que tenga dicha empresa

[redacted]
Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

7.- En cumplimiento a los artículos 72 penúltimo párrafo y 73 del Reglamento de la LGPGIR, la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., deberá remitir a la SEMARNAT su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos para ello, hasta en tanto no se emitan Lineamientos, Directrices, Criterios u otras Disposiciones Administrativas de Carácter General por parte de esta AGENCIA; en la cual se tendrá que especificar el nombre y RFC o número de registro ambiental de las empresas generadoras de los residuos, así como el nombre, numero de autorización y RFC o número de registro ambiental de las empresas destinatarias. En cuanto la AGENCIA emita sus propios lineamientos, la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., tendrá que presentar su informe anual ante la misma, en los términos que para tal efecto se establezcan.

[redacted]
Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

8. Es responsabilidad de la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., contar previo a la prestación de servicios y mantener en todo momento, la póliza de seguro vigente para todas sus unidades de recolección y transporte listadas en la presente Autorización, con cobertura por responsabilidad civil y daños ecológicos derivado de la prestación del servicio. El seguro ambiental, las garantías financieras o seguros, deberán dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio, y al término del mismo, incluyendo los datos por la contaminación, así como la remediación del sitio; cuando el monto de la póliza de seguro no cubra los daños, no limita la responsabilidad del prestador del servicio para subsanar los daños ambientales que llegase a ocasionar derivado de la actividad de recolección y transporte de residuos peligrosos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 80 fracción IX, 81 y 82 de la LGPGIR 76 y 77 del Reglamento de la LGPGIR. Dicha póliza deberá estar disponible para fines de inspección y vigilancia, por parte del área competente designada por la AGENCIA.

[redacted]
Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

10. La empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., tendrá que presentar semestralmente en formato libre y electrónico al área de inspección y vigilancia competente con copia a la DGGC, ambas de la AGENCIA, un informe de

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

cumplimiento de términos y condicionantes de la presente autorización, el cual deberá acompañar con anexos fotográficos o con los documentos que así avalen.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

11.- La empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., tendrá que llevar una bitácora diaria específica para la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos del Sector Hidrocarburos donde se señale el nombre del generador, nombre del residuo, la actividad que la genera, la cantidad o volumen del residuo transportado en el viaje, los números de placas de las unidades utilizadas, el nombre y firma del operador que realizó el transporte, fecha de recepción y fecha de entrega al destino indicado por el cliente (acopla, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento o disposición final), número de manifiesto que sustente la entrega-recepción del residuo peligroso, el nombre, la autorización y la ubicación de la instalación o sitio donde fue entregado para su manejo. Dicha bitácora deberá estar disponible para fines de inspección y vigilancia, por parte del área competente designada por la AGENCIA.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

13.- La empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., deberá verificar previo a comenzar la recolección para su transporte, que los residuos peligrosos se encuentren debidamente etiquetados, identificados y en su caso, envasados y embalados, de acuerdo a su clasificación o división; riesgo secundario, grupo de envase y/o embalaje ONU y disposiciones especiales de acuerdo a lo que se especifica en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-002/1-SCT/2009 y NOM-052-SEMARNAT-2005, y los artículos 46 fracción IV y 85 fracción I del Reglamento de la LGPGIR.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

16. La empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., deberá contar con personal capacitado para operar las unidades de recolección transporte y manejar los residuos peligrosos, así como para responder a las emergencias y riesgos asociados a sus operaciones, para lo cual deberá instrumentar el programa anual de capacitación presentado a esta AGENCIA y conservar la evidencia que deberá incluir en el reporte semestral de cumplimiento, misma que deberá estar disponible para fines de Inspección y vigilancia, por parte del área competente designada por la AGENCIA.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información confidencial; se eliminó un nombre con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

18. La empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., deberá instrumentar el protocolo de respuesta a emergencias presentado a esta AGENCIA, mismo que será específico para los riesgos asociados al tipo de residuos peligrosos que transporta, y que incluya como mínimo los procedimientos específicos de actuación para cada escenario (fuga, derrame, incendio o explosión estructura organizacional para la atención de una emergencia, especificando sus funciones, los equipos e infraestructura disponible para la atención y minimización de las consecuencias de los escenarios de riesgo identificados. Para tal efecto deberá conservar la evidencia documental tales como reportes de incidencias, manifiestos de entrega y recepción de residuos peligrosos e informes, mismos que deberán estar disponibles para fines de inspección y vigilancia, por parte del Área competente designada por la AGENCIA; el plan de respuesta a emergencias deberá actualizarse cuando se modifique el tipo de residuos a transportar o de las unidades que los transportan.

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

A su vez, al cierre de la presente acta, se concedió al **C.** [redacted] derecho para formular observaciones, en relación con los hechos contenidos en la presente acta, quien en uso de la palabra manifiesta:

Información reservada con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP; 113 fracción VI de la LGTAIP; así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[redacted]

Asimismo, se reitera el derecho que le asiste a la Regulada para formular observaciones por escrito, **dentro del término de cinco días hábiles siguientes al cierre del acta**, para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Una vez cumplido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida la misma, y siendo las **trece horas con cuarenta minutos, del día veintiuno de agosto del dos mil veintitrés**, se cierra la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los Inspectores Federales actuantes solicitaron al **C.** [redacted] y a los testigos, que firmen la presente acta, advirtiéndoles que, en términos del artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 67 fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa a firmar o para recibir copia de esta acta, no afectará la validez o valor probatorio de la misma; debiendo circunstanciar los hechos de la negativa, en su caso. Se hace constar que el **C.** [redacted] y los testigos de asistencia procedieron a firmar la presente acta y que el el **C** [redacted] si recibe, de conformidad, la copia de la presente acta con firma autógrafa de los que en ella intervinieron.----
---

POR PARTE DE LA PERSONA MORAL
ECOLSUR, S.A. DE C.V.

[redacted]

POR PARTE DE LA ASEA:

C. STEVE OLVERA THOMAS
Inspector Federal

C. ABRAHAM ARTURO MARTÍNEZ RAMÍREZ
Inspector Federal

Información confidencial; se eliminaron seis nombres con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

TESTIGOS:

[redacted]

[redacted]

Información confidencial; se eliminaron tres firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

ANTECEDENTES

I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024,** de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo en el artículo 73 fracción I, inciso X de la* ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***
>
> *En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.*
>
> ***IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 23 documentos consistentes en***
>
> 1. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0033/2023***
> 2. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0035/2023***
> 3. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0036/2023***
> 4. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0037/2023***
> 5. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0038/2023***
> 6. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0039/2023***
> 7. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0040/2023***
> 8. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0041/2023***
> 9. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0042/2023***
> 10. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0043/2023***
> 11. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0048/2023***
> 12. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0049/2023***
> 13. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0051/2023***
> 14. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0052/2023***
> 15. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0053/2023***

16. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0054/2023***
17. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0055/2023***
18. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0056/2023***
19. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0059/2023***
20. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0060/2023***
21. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0061/2023***
22. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0062/2023***
23. ***Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0063/2023***

I. DATOS CONFIDENCIALES

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos confidenciales de persona física que a continuación se describen:

Datos confidenciales
Nombres
Domicilios
Códigos OCR
Firmas
Fotografías

FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- *Nombre*
- *Domicilio*
- *Código OCR*
- *Firma*

- *Fotografía*

II. *SECCIONES RESERVADAS.*

Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información, se advierte que en los archivos se encuentra diversa información que actualiza el supuesto contenido en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; en tal virtud se solicita la reserva de las siguientes secciones señaladas:

- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0033/2023, las fojas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0035/2023, las fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0036/2023, las fojas de la 3 a la 26.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0037/2023, las fojas de la 3 a la 31.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0038/2023, las fojas de la 4, a la 26.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0039/2023, las fojas de la 3 a la 24.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0041/2023, las fojas de la 3 a la 63.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0042/2023, las fojas de la 4 a la 39.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0043/2023, las fojas de la 3 a la 26.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0048/2023, las fojas de la 4 a la 30.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0049/2023, las fojas de la 3 a la 18.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0051/2023, las fojas de la 4 a la 22.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0052/2023, las fojas de la 4 a la 29.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0053/2023, las fojas de la 3 a la 8.***

- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0054/2023, las fojas de la 6 a la 27.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0055/2023, las fojas de la 4 a la 28.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0056/2023, las fojas de la 3 a la 29.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0059/2023, las fojas de la 3 a la 24.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0062/2023, las fojas de la 4 a la 17.***
- ***Del Acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0063/2023, las fojas de la 3 a la 18.***

En razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

***El artículo 110** de la **LFTAIP** en su fracción **VI** establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:*

(...)

***VI**.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

(...)

***El artículo 113** de la **LGTAIP** en sus fracciones **VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que:

> ***Las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia ambiental, específicamente a residuos peligrosos, están orientadas a garantizar que los generadores de los mismos efectúen un manejo integral; así como de la prevención de contaminación de sitios y en su caso llevar a cabo su remediación.***

En este sentido, el artículo 5, fracción VIII, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

> ***Artículo 5o.-*** *La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *[...]*
>
> *VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.*
>
> *[...]*

Al respecto, no se considera factible la divulgación del Acta sin generar una versión pública, reservando aquella información que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales y que dan la pauta para determinar el seguimiento del mismo o su conclusión, ya que también se puede menoscabar la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero –regulado- que considere que el contenido del Acta, le afecta algún derecho.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciéndolo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia en el manejo de los residuos peligrosos o la remediación de sitios contaminados con estos.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas

que por disposición expresa deben ser determinadas en el emplazamiento, cuyo documento base es precisamente el acta de inspección.

A manera de supuesto, real y dable, si la comunidad aledaña al establecimiento o sitio contaminado se entera de los actos, hechos u omisiones circunstanciados en el acta, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, dicha comunidad estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Aunado a lo anterior, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y, en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados; lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

i) *En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección o verificación, del cual forma parte el Acta de Inspección con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.*

ii) *Que los procedimientos descritos que contienen las Actas de Inspección se encuentran en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);*

iii) *Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.*

iv) *Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.*

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello toda vez que, la circunstanciación del acta de inspección, se encuentra vinculada con los actos u omisiones, que pudo observar el inspector actuante, en específico, respecto del estado que guarda la instalación visitada, en particular con el manejo integral de residuos. Y su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia ambiental, a fin de asegurar, en principio, que en manera preventiva se realice el manejo integral de los residuos, con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas, y en su caso la remediación de los sitios contaminados, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de esta Agencia Nacional, en materia ambiental.

No es óbice a lo anterior, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

"... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. "

En ese tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con actividades, entre otras como las relativas al manejo de residuos, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizando el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades ambiental.

Y justamente, en respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas, a partir de la etapa del manejo integral de residuos de que se trate , en este caso, sobre residuos peligrosos, e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección en materia ambiental generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

*"**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la **prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP**, **se justifica:***

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en las Actas de Inspección que integran los procedimientos administrativos de inspección o verificación descritos, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al ***riesgo identificable*** *es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en el Actas de Inspección, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

> *"**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> ***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
> ***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
> ***III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

> ***IV.*** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
> ***V.*** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
> ***VI.*** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.*

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la

estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

III. *Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto que satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las Actas de Inspección emitidas por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. *El pretender divulgar el Acta de Inspección que nace como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones ambientales, sin que se haya emitido*

una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, es decir, al medio ambiente, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección o verificación, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección.

Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación o inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente, en materia de residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daño a los ecosistemas.*

Riesgo identificable*. Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección o verificación, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección o verificación en materia de residuos peligrosos.*

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección o verificación de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información correspondiente al Acta de Inspección, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.*

Circunstancias de tiempo*. Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección o verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.*

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de ***tres años****, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)*

III. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2024** de fecha 03 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Con la finalidad, de que el Comité de Transparencia, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad y con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de

transparencia establecida en el artículo en el artículo 70 fracción XXXVI de la ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO: 03 documentos consistentes en

- ***Resolución número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0373/2022***
- ***Resolución número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0374/2022***
- ***Resolución número ASEA/USIVI/761/2022***

I. DATOS CONFIDENCIALES

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos confidenciales de persona física que a continuación se describen:

Datos confidenciales
Nombres
Códigos OCR

FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- ***Nombre***

- ***Domicilio***
- ***Código OCR***
- ***Firma***

En virtud de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de ***cinco años****, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos* ***116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública****." (SIC)*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información

V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que en relación a los documentos descritos en los Oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVEERC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la

Datos Personales	Motivación
	manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares –distintos a los representantes legales–; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de

Datos Personales	Motivación
	dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía de persona física	Que en su **Resolución RRA 12621/20**, emitida en contra de la **SEMARNAT**, el **INAI** determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)	Que en su **Resolución RRA 12621/20**, emitida en contra de la **SEMARNAT**, el **INAI** determinó que en relación con el número de OCR de la credencial para votar, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024 y ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0003/2024**, la **DGSIVEERC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, OCR y fotografía,** todos de personas físicas, lo

anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

VIII. Que el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

IX. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de **las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

X. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024** la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información referente a **los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales** se encuentra reservada por el periodo de tres años, lo anterior, debido a que la información de referencia puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza la **DGSIVEERC** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza el

supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.

XI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XII. Que la **DGSIVEERC**, mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024,** manifestó que la información sometida a consideración de este órgano colegiado correspondiente a **los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, permanecerán con el carácter de clasificadas como reservadas por el periodo de **tres años**, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI LGTAIP. Al respecto, este Comité considera que es así por ser los plazos estrictamente necesarios para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI, de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVEERC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación como reservada de la información correspondiente a **los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales**, mismos que se encuentran contenidos en las actas de inspección listadas en la Sección II del oficio transcrito en el Antecedente I de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2024,** de la **DGSIVEERC**, por un periodo de **tres años**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VI, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMSV/PMJM